REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Mayo Dos Mil Veintitrés (2023).

Acción De Tutela Primera Instancia
*RAD. 110014003003**20230013700***

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por ***Harwin Armando Romero Barros*** a través de apoderado judicial contra ***Ministerio De Defensa Nacional Ejército Nacional Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas.*** Tramite al que se vinculó a **JUZGADO 60º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA SECCION TERCERA, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA, DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.**

1.ANTECEDENTES

El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida autoridad judicial, para que se proteja su derecho fundamental de petición; y en consecuencia solicitó que se ordene a la tutelada emitir respuesta de fondo a la petición incoada en un plazo máximo de 48 horas.

Como fundamentos fácticos relevantes expuso que el día 31 de octubre de 2022, radicó ante *Ministerio de Defensa Nacional Ejercito Nacional* que se genera el respectivo turno de pago de la obligación contenida sentencias judiciales proferidas por Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito -Sección Tercera- de Bogotá D.C., en que se declaró patrimonialmente responsable a la Entidad la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional correspondió conocer en segunda instancia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub Sección B, quien profirió fallo de segunda instancia de fecha 17 de junio de 2022, quedando en la ventanilla externa del Ejercito Nacional a través de SERVIENTREGA S.A. número de guía 9154921493; que respecto de tal pedimento el día 6 de diciembre de 2022, la entidad profirió el comunicado oficial número RS20221206128261, donde indicó que

la cuenta de cobro no reunía todos los requisitos exigidos en el Decreto 1068 de 2015, solicitando la subsanación de las falencias presentadas, concediendo un (1) mes para la subsanación de la misma.

Señaló que procedió a realizar subsanación de las falencias indicadas en la ventanilla del Ejercito Nacional el día 9 de enero de 2023, a través de oficio Nº 2023 894/, y mediante oficio Nº 2023 152/, se aportó el poder y escritura de sucesión relacionada con la causante MARIA NAVARRO GÓMEZ quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 22.343.522 de Barranquilla, documentación enviada por el servicio postal de SERVIENTREGA S.A. bajo guía número 9161150477, quedando radicado en la entidad el día **22 de marzo de 2023** en la ventanilla externa del Ejercito Nacional.

Sin embargo, a la fecha de presentación de este mecanismo de protección han transcurrido más de 60 días hábiles, y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, no ha dado respuesta a la solicitud de generación del turno definitivo de pago.

Se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada y las vinculadas, para que realizaran pronunciamiento sobre los hechos en el lapso temporal de un (1) día.

La Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional informó que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental – ORFEO, a través del cual se hace el registro de todos los documentos que ingresan y salen de la Institución y la plataforma de Peticiones, Quejas y Reclamos, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2023 y la fecha, no se encontró solicitud alguna presentada por el accionante ante esa dirección, por lo que reclamó su desvinculación a la presente actuación.

Luego de proferido el fallo en una primera oportunidad el H. Tribunal Superior de Bogotá declaró la nulidad de la actuación a partir de auto del 16 de mayo de 2023, a efectos que se vinculara y notificara en legal forma a Ministerio de Defensa Nacional a la dirección notificaciones.tutelas@mindefensagov.co y al no haber sido convocada; a lo que se procedió por auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior del 18 de mayo de 2023, y se procedió según constancias de notificación visibles en archivo 17.

En ese orden el ***Ejército Nacional*** acreditó que remitió por competencias al

Ministerio de Defensa la acción de tutela en referencia.

El ***Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá*** defendió que en ese despacho se tramitó en primera instancia el proceso de reparación directa bajo el radicado 11001-33-43-060-2020-00011-00 en el cual se profirió sentencia el 10 de febrero de 2021 que fue recurrida y tramitada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, quien profirió fallo el 17 de junio de 2022, sin embargo no le consta alguno de los hechos de la solicitud que refieren sobre una solicitud elevada por el accionante ante el Ejército Nacional respecto del pago de la condena, de la cual se desconoce el trámite y estado por lo que solicitó declarar la improcedencia de la acción supralegal.

Por su parte la tutelada ***Dirección de Asuntos Legales Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas Ministerio de Defensa Nacional,*** por conducto de su coordinador acreditó que con ocasión de la demanda constitucional de la referencia acreditó que procedió a dar respuesta al PQR N. RE20230322014805 de 22 de marzo de 2023 presentada por el promotor a través de la cual deprecó *" se proceda a la asignación de turno para pago por cumplirse con el lleno de los requisitos establecidos, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015"* (Sic), a través de radicado de salida No. RS20230116002458 y RS20230526054041por medio de las cuales informó a la petente que se procederá por parte de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a Expedir el acto administrativo de asignación de turno de pago respecto de la solicitud de cumplimiento al fallo/conciliación teniendo en cuenta fecha y hora de radicado y que la cuenta de cobro ya tiene asignado el SENCON -2023-64385 donde se incluye a la señora MARÍA NAVARRO GOMÉZ (Q.E.P.D.), pronunciamiento que notificó a través de correo electrónico a la dirección suministrada por el accionante consultar.dianis@gmail.com, j.c.juridicabarranquilla@gmail.com

Las demás partes accionadas y vinculadas no allegaron pronunciamiento alguno, pese a que se les notificó en debida forma conforme se documenta en constancias que anteceden (Archivo 17).

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 -*por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la accionante no ha de surgir avante, toda vez que, si bien se duele la libelista de una presunta violación a la garantía fundamental de petición, dada la falta de pronunciamiento del MINISTERIO DE DEFENSA a la solicitud de "*asignación de turno para pago por cumplirse con el lleno de los requisitos establecidos, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015…"* (Sic); en el curso de la acción supralegal que ahora resuelve dicha entidad allegó junto con su escrito de réplica copia de respuesta a la interesada notificada a su dirección de correo electrónico el 26 de mayo de 2023.

Véase que la tutelada aportó copia de los radicados de salida No. RS20230116002458 de 16 de enero de 2023 y RS20230526054041 de 25 de mayo de 2023 por medio de las cuales informó a la petente que se procederá por parte de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a Expedir el acto administrativo de asignación de turno de pago respecto de la solicitud de cumplimiento al fallo/conciliación teniendo en cuenta fecha y hora de radicado y que la cuenta de cobro ya tiene asignado el SENCON -2023-64385 donde se incluye a la señora MARÍA NAVARRO GOMÉZ (Q.E.P.D.), pronunciamientos que le fue notificado al interesado a través de correo electrónico a la dirección suministrada por el accionante consultar.dianis@gmail.com, j.c.juridicabarranquilla@gmail.com (Archivo 21).

Contestación que proferida y notificada en debida forma al petente, en juico de esta juzgadora resuelve fondo, de forma clara y congruente, sobre su solicitud; siendo dable concluir sobre la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se adelantó la debida notificación al petente de una respuesta de fondo y congruente con su pedimento.

Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, esto es, la falta de pronunciamiento frente a solicitud de asignación de turno para pago de reconocimiento prestacional; de ahí que, de cara a reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede "…*si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela*…".[1]

Lo anterior, con prescindencia de que la respuesta no haya sido en integridad favorable a los pedimentos del querellante, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribía a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, situación que según se extrae de la documental antes referida, se encuentra plenamente cumplida. Y sin perjuicio de las observaciones que el actor pueda o haya podido realizar frente a la autoridad conminada a través de los

[1] Sentencia T-570 de 1992

mecanismos ordinarios previstos para esos efectos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por ***Harwin Armando Romero Barros*** contra ***Director de Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ejercito Nacional*** - ***Ministerio de Defensa Nacional***-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

3.2. COMUNICAR esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. ORDENAR la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

Kpm